



Número de expediente:

RR/1705/2024



Sujeto Obligado:

Dirección de Planeación de Servicios de
Salud de Nuevo León, O.P.D.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información relativa a los
casos de viruela de mono registrados en el
Estado, así como sectores en riesgo y
medidas preventivas



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de incompetencia del
sujeto obligado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que no le compete la información
solicitada y recomendó dirigir la solicitud a
la Secretaría de Salud de Nuevo León.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 13 de noviembre
del 2024.

Se **sobresee** el recurso de revisión, toda
vez que el sujeto obligado durante el
procedimiento modificó el acto recurrido,
al atender el requerimiento del particular

Recurso de Revisión número: **RR/1705/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Dirección de Planeación de Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **13-trece de noviembre del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/1705/2024**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la **DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN, O.P.D.**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Dirección de Planeación de Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D.
-El particular	El Recurrente.

-El solicitante -El peticionario -La parte actora	
---	--

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 22 de agosto del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 05 de septiembre del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 06 de septiembre del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 13 de septiembre del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1705/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 26 de septiembre del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 07 de octubre del 2024, se señaló las 11:00 horas del 28 de octubre del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 29 de octubre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 07 de noviembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto

Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Al efecto, se considera que la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable contiene argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE²”**.

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 08 de noviembre del 2024).

² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 08 de noviembre de 2024).

“cuantos casos de viruela del mono se encuentran registrados en el estado que sectores de la población se encuentran en mayor riesgo que medidas está tomando el estado para prevenir su propagación que sectores de la población son los más propensos a contagiarse. (sic.)

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo siguiente:

[...] **V. Respuesta.** Por lo tanto, del análisis de la solicitud requerida y de conformidad con lo establecido en **el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; el artículo 5 Fracción III; así como el artículo 23 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Nuevo León,** se turna la Solicitud de Información Pública al sujeto obligado competente siendo para este caso en específico: la **Dirección de Planeación**, la cual, a través del oficio número **DP-465/2024** informa lo siguiente:

“Al respecto le informo que a esta Dirección no le compete la información solicitada, es el área de Epidemiología de la Secretaría de Salud quien está en posibilidades de brindar lo solicitado.”

VI. Principio de orientación. Con fundamento en el artículo **161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León** y a fin de orientar al particular respecto de la información que requiere a través de su Solicitud de Información Pública, se le recomienda dirigir su solicitud al sujeto obligado competente siendo en este caso la **SECRETARÍA DE SALUD DE NUEVO LEÓN,** toda vez que de conformidad con el **artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León,** es la dependencia encargada de desarrollar, impulsar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones necesarias para la prevención y control de enfermedades con el objetivo de lograr un estado de bienestar físico y mental en las personas; así como establecer y supervisar las medidas de seguridad sanitaria que se requieran para proteger la salud de la población.

Asimismo, esta Secretaría de conformidad con el **artículo 5 Fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud de Nuevo León,** cuenta dentro de sus Unidades Administrativas con la **SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES** la cual de conformidad con el **artículo 20 del Reglamento antes mencionado,** es la encargada de ejercer las siguientes facultades, por mencionar algunas:

- I. Elaborar, en coordinación con la instancia correspondiente, el programa Estatal de Salud y colaborar en la formulación de los programas regionales y municipales de la materia, asegurando su permanente actualización.*
- II. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, el desarrollo de actividades de investigación y enseñanza para la salud.*
- III. Ejercer la vigilancia sanitaria en la prevención y control de enfermedades transmisibles, no transmisibles, accidentes y brotes epidemiológicos, conforme a la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y demás*

disposiciones aplicables, así como coordinar las campañas que se realicen al efecto.

IV. *Programar y difundir campañas de promoción y educación para la salud, que promuevan en la población actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar la participación de la comunidad en beneficio de la salud individual y colectiva.*

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, **se le recomienda dirigir su solicitud a la SECRETARÍA DE SALUD DE NUEVO LEÓN** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual puede ingresar a través de la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, este organismo podrá orientarle dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones en relación a la información que requiere a través de su Solicitud de Información Pública. [...] (énfasis añadido).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **III**, del artículo 168, de la Ley de la materia³.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona; que la autoridad expone una incompetencia, pero no acompañan el acuerdo del Comité de Transparencia que confirme la mencionada incompetencia.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; [...]

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **26 de septiembre del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, no es cierto el acto reclamado pues indica que la respuesta fue otorgada conforme a los artículos 3, fracciones XIX, XX, XXXI, XXXIII y LIII, así como de los artículos 146 a 165 de la ley de la materia. A su vez, indica que dichos dispositivos legales prevén que información son los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o aquella que por disposición legal deban generar.

También indica que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Finalmente hace hincapié que cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, deberán comunicarlo al solicitante, y en su caso, señalar al sujeto obligado competente; asimismo dice que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Copia simple del oficio DJ/UT/SSNL/687/2024;*
- b) Copia simple del oficio DP-465/2024*
- c) Copia simple del acuerdo de respuesta de fecha 05 de septiembre del 2024;*
- d) Copia simple del oficio DJ/UT/773/2024;*
- e) Copia simple del oficio DP-490/2024;*
- f) Copia del Acta de incompetencia de fecha 25 de septiembre del 2024;*
- g) Copia simple del acuerdo de respuesta de fecha 25 de septiembre del 2024 y,*
- h) Copia de la impresión del correo electrónico donde notifica el acuerdo de respuesta y acta de incompetencia.*

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**La declaración de incompetencia del sujeto obligado**”.

En resumen, el particular solicita información relativa a los casos de viruela de mono registrados en el Estado, así como sectores en riesgo y medidas preventivas. Y el sujeto obligado, al momento de otorgar respuesta, indicó que no le compete la información solicitada y recomienda dirigir la solicitud a la Secretaría de Salud de Nuevo León.

Al momento de rendir el informe justificado, la autoridad básicamente reitera la respuesta otorgada y pretende ampliarla realizando manifestaciones y allegando el Acta de incompetencia.

Bajo lo antes mencionado, es importante destacar que, por **incompetencia** debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expuesto lo anterior, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, es necesario señalar que el artículo 3, inciso LI, de la Ley de la materia, establece que son sujetos obligados, entre otras dependencias y autoridades, los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley que rige la materia de transparencia, dispone que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Así también, se tiene que el numeral 83 dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, si bien, de la inconformidad del particular se advierte que se queja únicamente que no se declaró la incompetencia a través del Comité. Por tal razón, es importante mencionar que para un mejor análisis y comprensión lógico-jurídica, esta Ponencia realizará el estudio oficioso de la declaración de incompetencia del sujeto obligado para evidenciar si tiene atribución o facultad de generar la información de interés del particular. Por lo

que es necesario traer a la vista los siguientes ordenamientos legales para una mejor comprensión y orientación de este estudio.

REGLAMENTO INTERIOR DE SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

[...]

“Artículo 4. El "Organismo" contará con los órganos establecidos en el Artículo 5° de la "Ley".

Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, "El Organismo" contará con la siguiente estructura orgánica:

I. Oficina del Director General; misma que estará integrada por:

[...]

III. Dirección de Planeación;

[...]

Artículo 13. Para el despacho de los asuntos que le corresponden al "Organismo" habrá un "Director", quien podrá conferir sus facultades delegables a los funcionarios de las unidades administrativas del "Organismo", expidiendo para ello los nombramientos y acuerdos relativos sin que esto implique que no pueda intervenir en ellos.

Artículo 14. Son funciones del "Director" las señaladas en la "Ley", así como las siguientes:

I. Proponer a la "Junta" la estructura orgánica básica del "Organismo" así como las modificaciones que procedan;

II. Proponer a la "Junta" los ajustes, modificaciones y transferencias al Presupuesto Anual autorizado al "Organismo", así como el uso de economías presupuestales del mismo;

III. Coordinar el desempeño de sus actividades con las autoridades federales, estatales, municipales y con el sector paraestatal, en apoyo de los objetivos y finalidades de los programas del "Organismo";

IV. Remitir a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado con copia a la Contraloría Interna del Gobierno del Estado los informes trimestrales sobre la situación financiera del "Organismo";

V. Expedir la certificación de los documentos y constancias que se le requieran y que obren en los archivos del Organismo, y

VI. Las demás funciones que de acuerdo a la legislación aplicable y por Acuerdo de la "Junta" le sean encomendadas.

Artículo 15. Para el estudio y despacho de los asuntos en las diversas materias competencia del "Organismo", corresponderá a cada Director de Área vigilar y evaluar el debido cumplimiento de los objetivos y programas de las Unidades Administrativas adscritas a su área, para lo cual corresponderá a cada uno, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Acordar con el "Director", el despacho de los asuntos adscritos a su responsabilidad;

II. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la unidad que tenga a su cargo;

III. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que competan a su unidad y que le sean solicitados por el "Director";

- IV. En coordinación con la Dirección Administrativa, elaborar y presentar al "Director", el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Unidad Administrativa a su cargo;
- V. En coordinación con la Dirección Administrativa, proponer al "Director" las medidas de modernización y simplificación administrativa, susceptibles de ser implementadas en el área de su responsabilidad;
- VI. Expedir la certificación de los documentos y constancias que se le requieran y que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo;
- VII. Delegar en sus subalternos aquellas funciones que respondan al objetivo del puesto;
- VIII. En coordinación con el "Director", la Dirección Administrativa y la Dirección Jurídica, responderán a los requerimientos de información de acuerdo a las leyes y la normatividad vigente;
- IX. Coordinarse con las demás unidades del "Organismo" para el mejor desempeño de los asuntos de su competencia; y
- X. Desempeñar las funciones y comisiones que el "Director" del "Organismo" le delegue o encomiende.

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán suplidos en sus ausencias por el servidor público subalterno que al efecto designen, previo acuerdo con el "Director".

[...]

Artículo 20.- El Director de Planeación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y acordar con el "Director" el Programa Operativo Anual y los especiales que se requieran, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Integrar y colaborar con la Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salud en el Estado, en la formulación del Programa de Atención a la Salud de la Población Abierta y procurar su permanente actualización;
- III. Asesorar y apoyar técnicamente a las unidades centrales y a las unidades desconcentradas, en materia de planeación y programación de servicios de salud;
- IV. Organizar, operar y coordinar los sistemas de información y telecomunicación requeridos para el funcionamiento del "Organismo", con base en la normatividad aplicable;
- V. Participar, en la integración y formulación del Anteproyecto de Presupuesto Anual del "Organismo";
- VI. Proponer, promover, y supervisar los mecanismos de evaluación y seguimiento a los programas y proyectos especiales, para optimizar la asignación de recursos y la racionalización de la tecnología de las unidades operativas, emitiendo los informes de resultados que apoyen la toma de decisiones;
- VII. Integrar, supervisar y evaluar, en coordinación con la Dirección Administrativa, los programas estratégicos, de inversión y de operación de los servicios, así como el Plan Estatal Maestro de Infraestructura en Salud para Población Abierta, y la actualización de los mismos conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Promover la observancia de las normas que emitan las autoridades competentes en materia de informática, vigilando su cumplimiento en las unidades del "Organismo", estableciendo los ajustes correspondientes dentro de un marco integral de modernización administrativa;
- IX. Participar en la elaboración de los informes que el "Organismo" presente al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

X. Las demás que le sean encomendadas por el "Director".

De los instrumentos legales antes transcritos se puede advertir que, para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, "El Organismo" contará con la siguiente estructura orgánica: Oficina del Director General; misma que estará integrada, entre otros, de la Dirección de Planeación, la cual las funciones del Director son las de proponer la estructura orgánica básica del Organismo, ajustes, modificaciones y transferencias del Presupuesto anual autorizado, así como de coordinarse con otras entidades públicas para el desarrollo de los objetivos y finalidades del Organismo.

A su vez, a cada Director le corresponderá el despacho de los asuntos de su responsabilidad, planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la unidad que tenga a su cargo, emitir dictámenes y opiniones, anteproyecto del presupuesto de egresos, proponer medidas de modernización, así como de expedir certificados de documentos que requieran y obren en sus archivos. En lo particular, el Director de Planeación tiene diversas atribuciones, entre ellas, las de Integrar y colaborar con la Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salud en el Estado, en la formulación del Programa de Atención a la Salud de la Población Abierta y procurar su permanente actualización.

En ese sentido, se puede indicar que el sujeto obligado tiene la facultad de colaborar con la Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salud en el Estado, en la formulación del Programa de Atención a la Salud de la Población Abierta y procurar su permanente actualización, asesorar y apoyar de manera técnica a diversas unidades desconcentradas en materia de planeación y programación de servicios de salud, organizar, operar y coordinar los sistemas de información y telecomunicación para el funcionamiento del organismo, Integrar, supervisar y evaluar, en coordinación con la Dirección Administrativa, los programas estratégicos, de inversión y de operación de los servicios, así como de promover la observancia de las normas que emitan las autoridades competentes en materia de informática, vigilando su cumplimiento en las

unidades. Sin embargo, **no se advierte que deba generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información relacionada con cuantos casos de viruela de mono se encuentran registrados en el Estado, sectores de la población en mayor riesgo y son propensos de contagiarse y las medidas que está tomando el Estado para prevenir su propagación.**

Por otro lado, no pasa desapercibida la orientación señalada por el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud, al mencionar que recomienda al solicitante dirigir su requerimiento a la Secretaría de Salud de Nuevo León. Por lo que, se estima conveniente realizar un estudio de la normatividad siendo esta, la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN TEXTO ORIGINAL

“Artículo 36.- La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de desarrollar, impulsar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones necesarias para la prevención y control de enfermedades con el objetivo de lograr un estado de bienestar físico y mental en las personas; así como establecer y supervisar las medidas de seguridad sanitaria que se requieran para proteger la salud de la población; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las funciones que a las entidades federativas señale la Ley General de Salud, y las normas relativas a la salubridad local. Así como las que previene la Ley Estatal de Salud y las que en virtud de convenios sean descentralizadas al Estado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

II. Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas y los programas de coordinación con las autoridades federales y municipales en materia de salud, prevención específica y atención médica social;

III. Organizar y controlar los centros y demás instituciones públicas de salud del Estado;

IV. Programar y realizar las campañas sanitarias tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el territorio del Estado, en coordinación con las autoridades federales estatales, y municipales competentes, así como con instituciones y organizaciones públicas o privadas;

V. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios de salud que se proporcionen en el Estado en los términos de la legislación correspondiente;

[...]

XV. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la realización de programas orientados al cuidado de la salud;

XVI. Vigilar, en el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes, en materia de salud;

[...]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“Artículo 20. Al frente de la Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades habrá un Subsecretario que contará con las siguientes atribuciones:

[...]

V. Coordinar el Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica, procurando la vinculación programática de las instituciones de los sectores público, social y privado.

VI. Ejercer la vigilancia sanitaria en la prevención y control de enfermedades transmisibles, no transmisibles, accidentes y brotes epidemiológicos, conforme a la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables, así como coordinar las campañas que se realicen al efecto.

[...]

Artículo 21. Al frente de la Dirección de Salud Pública habrá un Director que contará con las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Subsecretario en la operación del Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica y verificar el cumplimiento de las acciones que se deriven del mismo.

[...]

VI. Supervisar las actividades entomológicas en el área de bloqueo epidemiológico de los brotes de enfermedades transmitidas por vectores.”

En ese sentido, de los dispositivos legales antes transcritos se advierte que la Secretaría de Salud es la dependencia encargada de desarrollar, impulsar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones necesarias para la **prevención y control de enfermedades, así como de establecer y supervisar las medidas de seguridad sanitaria que se requieran para proteger la salud de la población.** Además, en específico tiene las facultades de **programar y realizar las campañas sanitarias tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el territorio del Estado; planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios de salud que se proporcionen en el Estado en los términos de la legislación correspondiente, así como de coordinar el Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica, procurando la vinculación programática de las instituciones de los sectores público, social y privado.**

Con base en lo anterior, se considera correcta la orientación realizada por el sujeto obligado, ya que la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, cuenta con las atribuciones específicas en sobre la **información relacionada con cuantos casos de viruela de mono se encuentran registrados en el Estado, sectores de la población en mayor riesgo y son**

propensos de contagiarse y las medidas que está tomando el Estado para prevenir su propagación.

Ahora bien, es importante recordar que el particular se queja únicamente de que no le fue entregada el acta donde la autoridad se declara incompetente. En ese sentido, el sujeto obligado al rendir el informe justificado acompañó la resolución emitida por el Comité de Transparencia en fecha 25 de septiembre de 2024, donde confirma la incompetencia de la autoridad para proporcionar la información de interés del particular. Además, orienta al recurrente indicándole que autoridad es competente para otorgar la información.

En ese sentido, la autoridad, a fin de dar cumplimiento al artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,⁴ a través del Comité de Transparencia, confirmó la incompetencia y orientó a la particular sobre la autoridad que, de acuerdo con sus facultades, puede otorgar la información de interés, de conformidad con el artículo 19 de la aludida Ley.⁵

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 26 de septiembre del 2024, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 30 de septiembre del 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

⁴ Artículo 57. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: [...] II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; [...]

⁵ Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación haber proporcionado respuesta a los cuestionamientos realizados por él particular, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL**

⁶ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS⁷”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN, O.P.D.**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra de la **DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN, O.P.D.**, lo anterior, de conformidad con los

⁷ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 08 de noviembre del 2024).

lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **13-trece de noviembre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS**